



Majagual – Sucre, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: HIJO DE CRIANZA

DEMANDANTES: LUIS ALBERTO LARA PEREZ y SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO

DEMANDADOS: ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO y ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ

RAD: 704293184001-2024-00028-00

Antes de entrar a estudiar la admisión/inadmisión de la presente demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD** promovida por los señores **LUIS ALBERTO LARA PEREZ y SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de los señores **ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO y ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ**, se hace necesario traer a colación lo relatado por el apoderado judicial en los hechos de la demanda:

“

1. Mi poderdante LUIS ALBERTO LARA PEREZ, ha tenido la custodia y el cuidado personal del joven SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO desde los seis años
2. La madre biológica de SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO se llama ANDREA PAOLA BERDUGO PEREZ identificada con La C.C. No. 42.366.362 y su padre biológico se llama ROBINSON GOMEZ TRUJILLO identificado con la C.C. No. 12.521.874
3. Cuenta mi poderdante SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO que su madre biológica no lo crio y desde su nacimiento estuvo al cuidado de su abuela materna MIRIAM BERDUGO PEREZ hasta los 6 años, su padre biológico no lo conoce.
4. Manifiestan LUIS ALBERTO LARA PEREZ y SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO que el primer contacto que tuvieron fue en un parque en Guaranda, ese día la abuela materna sacó a SERGIO DE JESUS al parque, en ese parque se encontraba LUIS ALBERTO LARA PEREZ, el niño al ver a LUIS ALBERTO le dijo papa, papa, papa, LUIS ALBERTO al ver la insistencia del niño se le acerco, lo abrazo y le regalo un helado, en ese momento SERGIO DE JESUS contaba con 6 años de edad.
5. Desde esa fecha la relación entre los dos continúa inmejorable hasta el punto de solicitar la adopción para legalizar la relación que existe como padre e hijo

(...)”

De lo señalado por el togado a simple vista se observa que el señor **LUIS ALBERTO LARA PEREZ**, desde los 6 años ha tenido a su cuidado al joven **SERGIO LUIS GOMEZ BERDUGO**, por lo que podríamos estar al frente de la figura del hijo de crianza y no la de adopción de mayores.

En virtud de lo anterior, no se procederá a adelantar en esta oportunidad, proceso de adopción de mayores, sino que se adelantará proceso declarativo de Hijo de Crianza, conforme al inciso primero del artículo 90 del C.G.P., que establece:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)”

Ahora bien, se hace necesario indicar que los hijos de crianza según lo ha conceptualizado la doctrina especializada, son aquellas personas que, a pesar de no tener vínculo consanguíneo o civil con sus padres cuidadores,

desarrollan con ellos lazos afectivos¹; formando una forma de familia especial², diferente a la de origen, en la cual se generan derechos y obligaciones, que se soportan en el principio de solidaridad consagrado en el artículo 67 del Código de Infancia y Adolescencia.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional tiene sentado que: *“...es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias...”*³

Esta figura que ha sido adoptada a través de un linaje jurisprudencial, se desarrolló a partir del numeral 6° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, que previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, siguiendo los lineamientos del artículo 397 y siguientes del Código Civil. El precedente, analizó las múltiples desigualdades que se presentan en estos nuevos roles de familia, en especial en las barreras que se enfrentan para el disfrute de derechos-pensionales, económicos, educativos entre muchos más- que si tienen aquellas unidas por un vínculo filial o civil. Sin embargo, cierto es, que tal aspiración carece hoy por hoy, de un procedimiento y una competencia delimitada por el legislador; situación que ha generado toda una discusión frente a la cual juez es el llamado a dirimir este asunto, a la que se le suma el alcance que puede llegar a producir esa declaración de posesión notoria de hijo o llamado hijo de crianza.

Sin embargo, en sentencias STC6009-2018 y STC5594-2020 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, al abordar la temática señalado precisó: *“...la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana...”* (Subrayado fuera del texto).

Hechas las anteriores precisiones, y muy a pesar de que no existe una norma que indique quien es el competente para conocer de los procesos declarativos de hijo de crianza, jurisprudencialmente se ha dicho que son los jueces de familia los competentes para conocer de estos asuntos, razón

¹ Aroldo Quiroz Monsalvo, Manual Civil Tomo I Tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá

² Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas CSJ STC14680-2015.

³ C.Cont. T-606 de 2013

por la cual, es claro para esta judicatura que la competencia de la presente demanda recae ante este despacho.

Aclarado lo anterior, se percata este despacho que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

11. Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 establece: “**DEMANDA.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Se aprecia en el escrito de demanda, que la parte actora aportó en las direcciones para notificaciones, una dirección física y correo electrónico de la demandada **ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ**; así mismo, se puede evidenciar que, con la presentación de la demanda, se envió al correo andreapaolaberdugoperez@gmail.com de la prenombrada, escrito de demanda, sin embargo, en el cuerpo del correo no está clara la notificación de la demanda, por cuanto no se le hace saber a la parte pasiva, lo que se le está notificando; por lo tanto, el apoderado judicial de la parte activa, deberá efectuar la notificación en debida forma, para cumplir lo estatuido en la mencionada Ley.

Por otro lado, el artículo 212 del C.G.P., nos indica sobre la solicitud de testimonios:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

(...)”

En el acápite de las pruebas, la parte demandante, solicita que se decreten unos testimonios, empero, se aprecia que no existe información suficiente de las personas a llamar a declarar, por cuanto la parte actora, solo aportó los datos de nombre y cédula, pero no aportaron contacto telefónico o electrónico, ni dirección física de notificaciones de los mismos, donde citarlos; tampoco se enuncio el objeto de la prueba, de conformidad con el artículo antepuesto, por lo que se solicitará que realice la solicitud en debida forma.

De igual forma resulta imperioso que se vincule al presente trámite a los verdaderos padres biológicos de la demandante, los cuales deben ser debidamente notificados para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se deberán cumplir a cabalidad las disposiciones contempladas en los artículos 6° e inciso 2° del 8° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la manifestación de donde obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de las personas a notificar.

Tambien deberá dar cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar a este despacho prueba del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado con su respectivo recibido.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1, 2 y 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el trámite de la presente demanda a un proceso al proceso declarativo de HIJO DE CRIANZA, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **HIJO DE CRIANZA** promovida por los señores **LUIS ALBERTO LARA PEREZ y SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de los señores **ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO y ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ**, según lo señalado líneas arriba.

TERCERO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al doctor **ANALFER OSORIO HERRERA**, identificado con C.C. N°. 73.087.012 y T.P. N°. 86.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

QUINTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68a25c8b8a3d4d8e18a04f1b6147252fe2d5597f0a809fa5309e1e3d7f154d2**

Documento generado en 06/05/2024 03:59:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>